FOJA: 33 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8108-2025
CARATULADO : GONZÁLEZ/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que, con fecha 09 de junio de 2025, comparecen don Hugo Gutiérrez Gálvez y doña Yolanda Berena Milanca Nauhelhuaique, abogados, domiciliados en Paseo Bulnes N° 216, oficina 901, comuna de Santiago, en representación de don Rubén Alfonso González Alegría, egresado de arquitectura, domiciliado en calle Alfonso Ojeda N° 6741, comuna de Vitacura, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago.

Que, con fecha 18 de julio de 2025, comparece el abogado don Marcelo Eduardo Chandia Peña, en representación del demandado, contestando la demanda, solicitando su rechazo.

Que, con fecha 24 de julio de 2025, se evacua el trámite de réplica.

Que, con fecha 05 de agosto de 2025, se evacua el trámite de dúplica.

Que, con fecha 08 de agosto de 2025, se recibe la causa a prueba.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2025, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

Primero. Que, don Hugo Gutiérrez Gálvez y doña Yolanda Berena Milanca Nauhelhuaique, en representación de don Rubén Alfonso González Alegría, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados.

Fundamentando su demanda relata que su representado fue detenido en dos oportunidades, primero el día 21 de octubre de 1973 hasta el 05 de noviembre del mismo año, la segunda detención ocurrió el día 13 de septiembre de 1986.

Señala que su primera detención fue junto a su padre, los allanaron en su casa frente a toda la familia y fueron trasladados a la escuela militar, donde permanecieron toda la tarde de pie con las manos arriba, haciendo ejercicios, les pegaron culatazos y los amenazaron con armas. Luego fueron llevados al cuartel General Mackenna, donde fueron recluidos a un calabozo junto con otras personas, en condiciones insalubres.

Fue interrogado 4 o 5 veces, siendo torturado para que delatara a compañeros de universidad o vecinos, luego de 15 días fue dejado en libertad.

Respecto a su segunda detención, refiere que fue detenido por carabineros de forma violenta, le quitaron sus documentos y fue trasladado a la comisaria de Puente Alto, donde permaneció todo el día detenido.

Expone que don Rubén Alfonso González Alegría se encuentra calificado como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech II, bajo el número 3.551.

Fundamentan en cuanto al derecho que los hechos narrados hacen responsable al Estado desde un punto de vista constitucional, citando los artículos 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, como también jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, y doctrina sobre el particular, estimando que los preceptos citados conforman el denominado estatuto de la responsabilidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

extracontractual del Estado, la que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Arguyen la existencia de diferentes estatutos regulatorios que resultan aplicables en lugar de las normas de prescripción que regula el Código Civil, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, además de una serie de principios que hacen perentoria la indemnización del daño por sobre los fundamentos de certeza jurídica por los que vela la institución de la prescripción.

Sostiene que estamos ante un caso de responsabilidad objetiva, de modo que el dolo o la culpa no son requisitos de concurrencia como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema, concurriendo en el caso de marras un daño generado por los Órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones y que se encasillan en el delito de torturas según el ordenamiento interna e internacional

Concluyen que el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos, logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizados, y en definitiva condenar al demandado al pago de la suma de $200.000.000.- millones por concepto de daño moral en favor de don Rubén Alfonso González Alegría, o la suma que este Tribunal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

estime, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, más intereses y costas.

Segundo. Que, comparece el abogado don Marcelo Chandía Peña, en representación del Fisco de Chile, al contestar la demanda principal, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

Opone en primer lugar la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

Reparaciones mediante transferencia directa de dinero y pensiones.

En tal sentido manifiesta que las indemnizaciones que el demandante solicita se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400 pesos.-, por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

Reparaciones específicas.

Expresa que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes números 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Indica en primer término que la ley 19.992 (y sus modificaciones) estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, todos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Agrega que así, se estableció para quienes figuraran en dicha nómina una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consigna adicionalmente, se concedió a los beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Precisa que el PRAIS cuenta con un equipo compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Menciona que también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, junto con beneficios en vivienda, correspondiente al acceso a subsidios para vivienda.

Reparaciones simbólicas.

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De lo expresado anteriormente concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, no sólo han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera del Estado que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Cita jurisprudencia de nuestro Tribunales Superiores de Justicia en apoyo de su posición.

En segundo lugar, opone excepción de prescripción extintiva.

Opone la prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en este proceso civil con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Solicita que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las acciones resarcitorias en todas sus partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

Esgrime que, conforme al relato efectuado por el demandante, las detención, privación de libertad y tortura se produjo entre los años 1973 y 1986.

Razona expresando que incluso entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 26 de junio de 2025, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en la norma recién citada.

Señala que, en subsidio de la excepción de prescripción recientemente referida, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción indemnizatoria, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refiere finalmente sobre la alegación del demandante en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de autos, indica que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, no es factible, a su juicio, apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Cita variada jurisprudencia al respecto.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria

Que en la especie se han ejercido acciones de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

responsabilidad que se persigue, en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Agrega que, en base a normas contenidas en el Derecho Internacional, que no hay norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Interpone en subsidio de las defensas y excepciones reproducidas anteriormente, las siguientes alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Enfatiza en que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que, en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad era precisamente reparar el daño moral, agregando que, de no accederse a dicha petición

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Finaliza su contestación señalando que no procede el cobro de reajustes e intereses, en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, solicitando que de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

En razón de lo expuesto previamente, pide tener por contestada la demanda y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Tercero. Que, en su escrito de réplica, el apoderado del demandante agrega las siguientes ideas.

Respecto al daño e indemnización reclamada, señala que la denominada "reparación satisfactiva o integral" no tiene aptitud indemnizatoria de los perjuicios por daño moral sufridos por los delitos de lesa humanidad.

No son incompatibles las reparaciones efectuadas por el Estado de Chile con la pretensión indemnizatoria de autos, siendo ello parte de la política reparatoria del país.

No procede tampoco aplicar la normativa de prescripción contenida en el Código Civil, debido a estar frente a crímenes de Lesa Humanidad, siendo ella la tendencia existente tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

Cuarto. Que, en su escrito de dúplica, el Fisco de Chile no agrega nuevos elementos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

Quinto. Que, a fin de acreditar sus dichos, el actor en tanto prueba instrumental acompaña los siguientes documentos.

1.- Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

2.- Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Valech I), obtenido desde la página web del INDH.

3.- Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (Valech II), descargable desde la página web del INDH.

4.- Carpeta investigativa del Instituto Nacional de Derechos Humanos con los antecedentes de don Rubén Alfonso González Alegría.

5.- Informe Psicológico de daños asociados a la violencia política, elaborado por doña María Angélica Correa Cabrera y doña Inés Varas Largo.

6.- Certificado de profesionales a nombre de doña Inés Varas Largo y doña María Angelica Correa Cabrera.

7.- Certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud a nombre de doña Inés Varas Largo y doña María Angelica Correa Cabrera.

8.- Informe elaborado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, titulado "Salud Mental y Violación a los Derechos Humanos".

9.- Informe privado de carácter científico, emitido por profesionales de la Vicaria de la Solidaridad, titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico".

10.- Documento de carácter científico titulado: "Tortura, proceso salud-enfermedad y psiquiatría".

11.- Trabajo realizado por el Coordinador del Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, llamado "Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

12.- Copia de “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar”.

13.- Informe denominado “Estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el período de la dictadura militar en Chile, 1973-1990”.

Sexto. Que, a fin de acreditar sus dichos, el demandado en tanto prueba prueba instrumental acompaña el oficio ORD DSGT N°: 38856/2025, de fecha 31 de julio de 2025.

Séptimo. Que, de conformidad al mérito de autos, y los escritos de discusión presentados en el procedimiento, se tiene por acreditadas las siguientes circunstancias.

Don Rubén Alfonso González Alegría fue detenido por primera vez el día 22 de octubre de 1973 en su domicilio y fue trasladado a la escuela miliar, lugar donde lo mantuvieron toda la tarde de pie, con las manos arriba, haciendo ejercicio y recibiendo golpes de culatazos.

Luego fue trasladado al Cuartel General Mackenna, donde fue encerrado en el calabozo en condiciones insalubres. Lo sacaron para interrogarlo 4 o 5 veces, siendo torturado, golpearon a su padre frente a él. Finalmente, el día 5 de noviembre de 1973, fue liberado.

Posteriormente, la segunda detención se produce el día 13 de septiembre de 1986, mientras se encontraba haciendo fotos y dibujos en la vía pública para su seminario de título, fue detenido por carabineros quienes le quitaron sus documentos y lo trasladaron a la comisaria de Puente Alto. Fue retenido en la comisaria por 4 horas mientras lo interrogaban, y luego fue dejado en libertad.

Asimismo, y de acuerdo al Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Victima de Prisión Política y Tortura, fue reconocido como víctima con el número 3551.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

I.- En cuanto a la excepción de reparación integral interpuesta por el Fisco.

Octavo. Que, las disposiciones legales invocadas por el Fisco, entre ellas las Leyes N° 19.123 ,19.992 y 20.874 como fundamento de su alegación en cuanto a que los perjuicios reclamados ya han sido reparados, denominadas también "Leyes de Reparación", si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de su deber de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y a sus familiares directos, en ningún sentido las reparaciones materiales y simbólicas en ellas contenidas, a juicio de esta sentenciadora, resultan incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, de considerarse que concurren los requisitos para ello.

A mayor abundamiento que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 19.123, se establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política, que no contempla la limitación pretendida por la demandada, debiendo tenerse presente, a mayor abundamiento, que la propia ley, también conocida como Ley de Reparación, ha ido ampliando no sólo los beneficios otorgados sino también la calidad de beneficiarios a lo largo del tiempo.

En el mismo sentido, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistratura- con una reparación meramente simbólica.

Además, la indicada normativa y cuerpos legales en general citados tampoco establecen renuncia, prohibición o incompatibilidad alguna con una eventual reparación monetaria que tenga por objeto la reparación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

integral del daño padecido, razones todas ellas que en consecuencia llevan a esta magistratura a rechazar la alegada excepción de reparación.

II.- En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.

Noveno. Que, de forma previa a entrar al fondo del asunto que ha sido sometido a conocimiento de esta magistratura, cabe pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.

Décimo. Que, en este sentido cabe reiterar que el demandado alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad.

Undécimo. Que, al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso significaría una negación de Derechos Fundamentales, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que: “en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

verificados,…si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna" (Rol CS 3573-2012).

Todas estas reflexiones conducen en consecuencia al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

III. En cuanto a la pretensión indemnizatoria.

Duodécimo. Que, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada y que conducen a establecer la responsabilidad del Estado en las detenciones, privaciones de libertad, torturas y actos violentos practicados a don Rubén Alfonso González Alegría, al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado, considerando la normativa aplicable.

Así, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949.

Décimo tercero. Que, establecida de forma manifiesta la responsabilidad del Estado procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor; así el daño moral tiene su fundamento en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Décimo cuarto. Que, en orden a acreditar la existencia y avaluación del daño moral reclamado, el actor acompaña informe psicológico emitido por las psicólogas doña María Angelica Correa Cabrera y doña Inés Varas Largo.

En él se concluye que el actor presenta un trauma complejo, con secuelas emocionales, sociales y vitales que han marcado su trayectoria personal. Además, presenta un patrón de aislamiento, desconfianza y resignación, los cuales se ajustan a un diagnóstico de trastorno de estrés postraumático crónico, en comorbilidad con trastorno depresivo persistente.

Sin perjuicio de lo anterior, la existencia del daño moral en el caso de marras, puede también presumirse atendida la magnitud de los hechos que se han tenido por acreditados en estos autos, los cuales dan cuenta de los daños emocionales y físicos que sufrió el actor, lo que finalmente se traduce en no poder llevar una vida normal toda vez que vive atormentado por lo experimentado a manos de agentes del Estado.

Décimo quinto. Que, en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por el demandante por los motivos expresados en el considerando anterior, razón por la que, pese a lo complejo de calcular y cuantificar este tipo de daño, esta Juez lo regula prudencialmente en la cantidad de $50.000.000.-.

Décimo sexto. Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

Décimo séptimo. Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistratura que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47 y siguientes, 222 , 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

I.- Se rechazan las excepciones de reparación y de prescripción deducidas por el demandado.

II.- Se acoge, parcialmente, la demanda deducida a lo principal del escrito de fecha 09 de junio de 2025 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma total de $50.000.000.- a favor de don Rubén Alfonso González Alegría.

III.- Dicha suma deberá ser pagada más los reajustes que correspondan conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor, entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

IV.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° C-8108-2025

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**

Susana Isabel Ortiz Valenzuela
Juez
PJUD
Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
11:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLNZBPXBUWX